

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
86/2009	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 39 RETIRADA
544/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	40 A 44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
7 DE NOVIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTA
EN FUNCIONES:**

SEÑORA MINISTRA:

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Se abre esta sesión pública y en virtud de que el señor Ministro Presidente Juan Silva Meza se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial, conforme a lo señalado en los artículos 13, y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de decana asumo provisionalmente la Presidencia de este Alto Tribunal, única y exclusivamente para el desarrollo de esta sesión. Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con la orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 115 ordinaria, celebrada el martes cinco de noviembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Señores Ministros, señora Ministra, está a su consideración el acta con la que acaba de dar cuenta el señor secretario. Si no hay observaciones, se consulta si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA DICHA ACTA.**

Señor secretario, dé cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 147 BIS 1 Y 147 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SE SEÑALA “NO DEPENDIENTES”.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor secretario. Como acaba de dar cuenta el señor secretario, esta acción de inconstitucionalidad que hoy nos ocupa está listada bajo mi ponencia, por lo cual si ustedes no tienen ningún inconveniente, procederé a realizar la presentación correspondiente de la acción.

En este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestionó la validez de los artículos 147, 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, reformados el trece de noviembre del año dos mil nueve, y que regulan el funcionamiento, requisitos y autorizaciones de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles, puesto que bajo su perspectiva, se genera una inconstitucionalidad por omisión así como una inconstitucionalidad en materia de no discriminación y a juicio de esta comisión, se violan los artículos 1º, 4º, y 133, de la constitución federal, y previsiones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y Tratados del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, todos ratificados por el Estado mexicano.

Como ya se mencionó, la propuesta contenida en el proyecto es determinar que la acción es procedente y parcialmente fundada, por lo que hace a uno de los artículos combatidos, más bien a una de las porciones de uno de estos artículos que han sido combatidos.

Señora Ministra señores Ministros, es probable que algunos de estos temas por supuesto vayan a generar polémica, disenso o bien adhesión, no obstante, me manifiesto por recordar que el presente debate constitucional involucra obviamente los derechos de la niñez mexicana y especialmente de la niñez con discapacidad y en esta medida propondría a ustedes, llevar a cabo el estudio del proyecto en el orden de los temas que están propuestos.

Sometería a su consideración los temas relativos a la competencia de este Alto Tribunal para conocer del asunto: La oportunidad, la legitimación para iniciarla, así como el referente a que se hace en el caso concreto; es decir, que no se hicieron valer causas de

improcedencia ni se advirtió —de oficio— que se actualizara alguna de ellas.

En caso de que ustedes estén de acuerdo, y de no existir observaciones en estos puntos, se consultaría si en votación económica se aprueban estos temas previos, y si la decisión —en su caso— tiene el carácter de definitiva. ¿Hay alguna observación por parte de ustedes en estos temas previos? Si no hay ninguno, entonces se consideran **APROBADOS, Y LA DECISIÓN, DE CARÁCTER DEFINITIVO.**

Continuaría entonces la presentación del estudio de fondo. Este estudio de fondo está contenido en el considerando quinto del propio proyecto. En este considerando quinto se analiza el primero de los conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que señala que las fracciones III, IV, y VIII, del artículo 147 Bis 1, así como la fracción II, del artículo 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, carecen de certeza y seguridad jurídica respecto a cuáles serán las normas aplicables, así como las autoridades encargadas de su aplicación.

Este primer concepto de invalidez se califica como infundado, ya que, contrario a lo argumentado por la accionante, se considera que la Secretaría de Salud del Estado de Baja California puede otorgar una autorización sanitaria para el funcionamiento de un centro de desarrollo infantil, bajo la obligación de comprobar que el solicitante tiene planos arquitectónicos y de instalaciones del inmueble en los que señalen —de manera precisa— las relativas a la seguridad de las personas, la prevención, el control de incendios y la evacuación de los ocupantes.

El proyecto menciona que los permisos de uso de suelo, de construcción, de reconstrucción, de modificación, de acondicionamiento, de seguridad, así como los certificados o documentos de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios para los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, deberán ser obtenidos previamente de los diferentes municipios de la entidad, quienes — en principio— son competentes para ellos.

Ahora bien, señora y señores Ministros, la consulta estima oportuno recordar que el día veinticuatro de octubre del dos mil once fue publicada la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, cuyo contenido es de observancia general en todo el territorio nacional como resultado de un deber de reparación a cargo del Estado mexicano.

En la consulta se resalta que esta ley general, estableció un sistema de concurrencia, y coloca su atención en el capítulo octavo, en particular, y en los artículos 41 a 49, mismos que contemplan requisitos de programas internos de protección civil: El tipo de instalaciones hidráulicas, eléctricas, distancia de establecimientos de riesgo, rutas de evacuación, revisión periódica de los inmuebles habilitados, simulacros, horario de reparaciones, zonas de almacenaje y requisitos de mínimo funcionamiento, a fin de proteger y prevenir cualquier situación de riesgo o emergencia. Esto lo establece esta Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, en su artículo 49.

También se señala que las medidas de seguridad y protección civil más acordes se encuentran en la Ley General, y ello obedece a la especial protección que el Estado mexicano debe de llevar para garantizar los derechos humanos a la vida, la salud y la integridad personal, sobre todo de la infancia, de conformidad con el artículo

4º, párrafo octavo, de la constitución federal, y los numerales tercero y cuarto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo anterior, el proyecto considera que no existe tal incertidumbre jurídica respecto a los parámetros que se deben considerar para la expedición de los certificados o documentos de aprobación, debiéndose resaltar que la regulación del funcionamiento de estos centros de desarrollo infantil y de las estancias infantiles familiares, se encuentra contenida en un sistema normativo amplio, conformado por la propia Ley General, y la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, por reglamentos y normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables. Esta parte del considerando quinto es la que está en este momento a consideración de la señora Ministra y de los señores Ministros. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo quisiera manifestar algunas dudas en relación con esta parte del proyecto. Esta primera parte del proyecto está encaminada a la determinación de si existe o no violación como usted bien lo mencionó del principio de certeza y seguridad jurídica, y se dice en la página cuarenta y nueve: “Que porque en las autorizaciones y las aprobaciones la autoridad municipal competente en materia de sistemas de seguridad, prevención y control de incendios y de evacuación de los ocupantes”, no establecen con base en qué expiden tales autorizaciones, y si los parámetros correspondientes los puede determinar cada autoridad municipal por su cuenta.

En el proyecto se desarrolla diciendo que hay un marco jurídico importante en el que se involucran disposiciones de carácter general, disposiciones federales, disposiciones locales; y además,

disposiciones de carácter internacional y normas oficiales mexicanas, y que como todo esto implica un sistema, en todas estas normas de alguna manera se está estableciendo cuáles son estos parámetros, y que esto produce que no exista la inseguridad jurídica de que se acusa.

Yo no me enfoco tanto a este aspecto, señora Ministra ponente, ¿por qué razón? El asunto que ahora estamos viendo es una acción de inconstitucionalidad 86/2009, que tengo entendido se subió al Pleno desde hace mucho y de que se presentó la demanda correspondiente a la fecha, han sucedido varias modificaciones a la legislación, y esto trae como consecuencia la duda, quizás la propuesta tendría que ser diferente, en virtud de la nueva legislación que ya se encuentra en vigor, porque si vemos nosotros en la página cuarenta y ocho del proyecto, atinadamente se dice que se debe de llevar a cabo el análisis de esta acción de inconstitucionalidad de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigentes en el momento que se emita la presente sentencia, y se cita incluso una tesis que apoya esa consideración.

Entonces, sobre esta base quisiera establecer qué es lo que ha sucedido en esta materia, y cuáles son los ordenamientos que de alguna manera surgieron entre que se presentó la acción de inconstitucionalidad y que la estamos resolviendo. Por principio de cuentas, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó la Norma Oficial Mexicana 167-SSA1-1997. ¿Por qué traigo a colación esta primera Norma Oficial Mexicana? Porque en alguna parte del proyecto –y en esta primera parte sobre todo– se está haciendo referencia a ella, precisamente para decir que se están estableciendo en esta norma algunas requisitos y algunas

cuestiones, que de alguna forman parte de este sistema para la regulación de los centros de atención infantil.

Luego el cinco de junio, como ustedes, saben aconteció el incendio de la Guardería ABC, y el trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicaron las normas reclamadas. Creo que esto fue un acontecimiento importante que denotó todas estas reformas que se dan con posterioridad. El veintinueve de mayo de dos mil diez, se publicó una norma de emergencia, la Norma Oficial Mexicana 001-SSA3 de dos mil diez.

Esta Norma Oficial Mexicana, está dejando sin efectos la Norma Oficial Mexicana 167, que es a la que hace referencia el proyecto, y dice en sus transitorios esto: “La entrada en vigor de la presente norma, deja sin efectos los numerales que refieren a menores en la Norma Oficial Mexicana 167, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, publicada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve”. Entonces, aquí de entrada se está dejando sin efectos una legislación que se toma en consideración en el proyecto para efectos de determinar que hay certeza jurídica en cuanto a sus disposiciones, pero en el segundo está estableciendo otra situación también importante que dice: “En el supuesto de que durante la vigencia de la presente norma entre en vigor la Norma Oficial Mexicana que derive del proyecto de la Norma Oficial Mexicana, proyecto NOM-032-SSA3-2009, “Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños y niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, dejará de surtir efectos la presente Norma Oficial Mexicana de emergencia”. ¿Qué quiere decir? Se emitió una Norma Oficial emergente que tenía una duración exclusivamente de seis meses, y esto sucede el veintisiete de mayo de dos mil diez que deja sin efectos la anterior Norma

Oficial Mexicana 167; el tres de junio de dos mil diez, se publica en el Diario Oficial de la Federación un decreto, que de alguna manera establece la prórroga de esta Norma Oficial Mexicana. Perdón, éste es cuando se declara que hay estado de luto por el problema de la guardería. Pero el veinticinco de noviembre de dos mil diez, se publica el aviso de prórroga de la Norma Oficial Mexicana de emergencia. Y aquí lo importante es que dice: “Se prorroga por seis meses, en los términos del artículo 48 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, Norma Oficial Mexicana de Emergencia 001, Asistencia social, Prestación para niños y adolescentes”.

Aquí en las Normas Oficiales Mexicanas me surge una primera duda. La Norma Oficial Mexicana 167, que se toma como base para mencionar en el proyecto que aquí se están estableciendo ciertos lineamientos para este tipo de establecimientos de atención a niños y niñas, se dejó sin efectos; se dejó sin efectos con motivo de la Norma Oficial Mexicana emergente 001; esta Norma Oficial emergente 001, se dictó para seis meses -su vigencia de seis meses- y esto fue publicado el veintisiete de mayo de dos mil diez, y luego se prorrogó esta norma el veinticinco de noviembre de dos mil diez, pero debo mencionarles que la prórroga también que se da de esta norma es por seis meses y además se dice que por una sola vez, y esta norma emergente se publica en virtud de que todavía está en proyecto la Norma Oficial Mexicana para atención a niños y niñas, la 032, pero esta norma, hasta el día de hoy que revisamos por internet su existencia, sigue siendo un proyecto; es decir, no está aprobada. Entonces, aquí hay una primera duda. ¿Por qué razón? La Norma Oficial Mexicana 167, está dejada sin efectos; la norma emergente, aún prorrogada, su prórroga ya pasó, porque esto fue desde dos mil diez; entonces, los seis meses de existencia inicial y los seis meses de existencia posterior ya pasaron; y la norma cuyo proyecto se supone que iba a ser aprobada en lo que

entraba la norma emergente, todavía sigue en proyecto, no está aprobada. Esa es una primera situación.

La otra cuestión es que el veinticuatro de octubre de dos mil once -y eso lo determina muy bien el proyecto- surgió la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de los Niños; los dos artículos -bueno hay muchísimos- pero lo interesante está en el artículo 1º que determina: “La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer la concurrencia –que esto es lo importante– entre la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios. Artículo 2: La aplicación –fíjense, esto es muy importante– de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, al Distrito Federal, a los órganos políticamente administrativos y a los municipios, así como a los Poderes Federales, Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Luego, cuando establece la distribución de competencias entre Federación, Estados y municipios, en su artículo 22 está determinando: “Corresponde a los titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones.” Y ya dice que debe de conducir la política, elaborar los programas; y en la fracción V, en lo que interesa para estos efectos, dice: “Verificar en su ámbito de competencia que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y

seguridad que exige el principio de interés superior del niño, asesorar a los gobiernos.” Y luego dice: Fracción XI. “Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.”

El artículo 23 dice qué es lo que corresponde a los Municipios, que es una situación similar a la que se les encarga a los Estados. ¿Pero qué es lo importante de esta legislación general? Que en el artículo Cuarto Transitorio se dice lo siguiente: “Los prestadores de servicios para la atención, cuidado, desarrollo integral infantil, que se encuentran operando con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar –fíjense– primero, los centros de atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto a la presente ley.”

Y luego, dice en el artículo Quinto Transitorio: “Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley.” Es decir, se está ordenando legislar en los términos que se determinó en esta ley. Y luego, dice en el artículo Sexto Transitorio: “En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este decreto deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil en el orden federal y estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad a niñas y niños en los centros de atención.”

Entonces, aquí algo que me parece muy importante de la legislación general es que se está ordenando la adecuación, primero, de los centros infantiles a las especificaciones que manda la ley, pero

además, está ordenando a las entidades federativas, al gobierno del Distrito Federal, adecuar su legislación, expedir la legislación correspondiente o adecuar la que ya tengan a la Ley General, y les da el plazo de un año, situación que hasta este momento no se ha hecho; y además, les manda otro tipo de ordenamiento que es adecuar esta situación en materia de protección civil.

Con motivo de la expedición de esta ley se expidió por parte del gobierno federal el Reglamento de la Ley General, pero que tiene competencia exclusivamente para la legislación federal; entonces, aquí en realidad, como vemos, ha variado bastante el marco normativo de cuando se presenta la acción de inconstitucionalidad a la fecha.

Ahora. ¿Qué es lo que se nos dice en el proyecto? No hay problema de incertidumbre, porque todo constituye un sistema, y este sistema está establecido en diferentes legislaciones, legislaciones como decíamos la general, en la legislación local, en las Normas Oficiales Mexicanas e incluso en algunos tratados internacionales. Entonces como existe toda esta legislación no nos da lugar a incertidumbre. Sin embargo, creo que el mandato que se da en la Ley General no es que tengamos la obligación de checar toda la legislación existente para poder determinar cómo van a estar regulados estos centros infantiles, desde luego que es la legislación que rige, pero lo principal es que creo que la Ley General está ordenando en la distribución de competencias determinando que hay competencia concurrente entre Federación, Estados, municipios y Distrito Federal, está determinando las competencias específicas en materia federal, en materia estatal y en materia municipal, y además se está ordenando la adecuación de la legislación local a lo que se está estableciendo en la Ley General y además desde luego a la adaptación de los centros de atención a niños conforme a esta legislación.

Cuando hablamos del marco normativo, yo creo que también tenemos que pensar además del artículo 115 y del 4º constitucional que se mencionan en el proyecto de la señora Ministra atinadamente, también mencionar el artículo 73 de la constitución que en su fracción XXIX, inciso p), que fue reformado el doce de octubre de dos mil once, se está agregando precisamente una fracción en la que se le da facultad al Congreso de la Unión para emitir leyes generales justamente en materia de niños y niñas y derechos de ellos. Y desde luego, la fracción XXIX, inciso i), que está también dándole competencia al Congreso de la Unión para este tipo de legislación, en materia de protección civil, por supuesto, como se menciona en el proyecto el 4º constitucional, en sus párrafos octavo y diez, y el 115 en su fracción V, incisos d) y f).

Ahora, la idea en el proyecto; es decir: es válida la legislación que ahora se está analizando, porque si vemos toda esta legislación en realidad no deja lugar a la incertidumbre, sin embargo, me parece que primero la Norma Oficial a la que se nos remite ya no es válida y ahí tendríamos también que determinar cuál es la norma que está aplicándose en este momento por las razones que ya les manifesté, porque se dejó sin efectos la 167 que es a la que se refiere el proyecto, la norma de emergencia se emitió, vivió seis meses, se prorrogó otros seis y no salió la norma proyecto que estaba pendiente y entonces no tenemos una Norma Oficial y cuál es la que vamos a aplicar la emergente, vamos a regresar la 167, la 32 todavía no sale porque sigue en proyecto, esa es otra interrogante.

Y dado el tiempo que transcurrió desde que se presentó la demanda y todas estas condiciones que se han dado con tantas reformas y tantos cambios sustanciales, yo diría que la Ley General que, de alguna manera está haciendo una regulación muy acuciosa de todo el cuidado y de todas las situaciones que se deben de

resguardar en la atención de los niños que se encuentran en este tipo de centros, de alguna manera la legislación local está obligada a adaptarse a esta nueva legislación.

Por aquí en el proyecto de la señora Ministra, en alguna parte, hay un cuadrito donde se nos está diciendo que no hay incertidumbre porque de alguna manera hay ciertas cosas en la legislación general que están comprendidas; en la página sesenta y tres, se hace un comparativo en el 147 Bis y el 150, pero si nosotros vemos todo lo que dice el artículo 50 en realidad las previsiones que se marcan en la Ley General y que no están reguladas en la ley local, son muchísimas.

Fíjense la ley local lo único que dice es que deben satisfacerse los siguientes requisitos: El uso de suelo, contar con un título de propiedad o documento que acredite la legal posesión, tener planos arquitectónicos de las instalaciones del inmueble precisando las relativas a la seguridad de las personas.

Pero fíjense lo que dice el artículo 50, dice: Que deben de satisfacerse, primero que nada. Fracción I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población que se va a atender, los servicios que se van a proporcionar, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, contar con una póliza de seguro –que se me hace algo realmente importantísimo para un centro de esta naturaleza–. Fracción III. Contar con un Reglamento Interno. Fracción IV. Con un manual técnico administrativo de operación. Fracción V. Contar con un manual para madres y padres para la custodia y tutela. Fracción VI. Contar con un programa de trabajo, la infraestructura de las instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio, el programa interno de protección civil, cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección, bueno son

muchísimos más requisitos los que se establecen; entonces, por esas razones, pienso que si los plazos ya están vencidos para que en un momento dado hubieran emitido la legislación correspondiente, y no la han emitido, me parece –y no estoy de acuerdo con las omisiones legislativas, pero dado que es el criterio mayoritario de este Pleno, apartándome de esa situación, pero en suplencia de queja– yo creo que se podría declarar la invalidez de los artículos reclamados, y por extensión al sistema. ¿Para qué? Para que se adapten o se adecuen al sistema que está establecido en la Ley General y cuyo plazo incluso está vencido para su expedición. Y que en vía de mientras, puedan aplicarse las disposiciones establecidas fundamentalmente en la Ley General, que es donde se especifica claramente todos aquellos requisitos que deban de satisfacer este tipo de centros, no sólo para su autorización, sino para vigilancia, para su operación, incluso se establecen sanciones, se establecen previsiones, la Ley General es muy completa –yo creo que tomando en consideración los desdichados acontecimientos de la Guardería ABC– y entonces, pues emitió una ley; una ley muy completa en ese sentido y distribuyó competencias para los Estados y para los municipios, situación que la ley que ahora se está combatiendo, no cumple, y no porque no hubieran querido cumplirla –creo en ese momento que se emitió– lo que pasa es que para entonces no había Ley General, esto se plantea en dos mil nueve, y la Ley General se emite en el dos mil once. Entonces, pues evidentemente la ley es posterior, pero ya en estos momentos la legislación local –en mi opinión– ya es deficiente; ya es deficiente en comparación con las previsiones que establece la Ley General, y además, tomando en consideración de que hay artículo expreso que ordena a las legislaturas locales a legislar en esta materia.

Entonces, por esta razón, mi propuesta respetuosísima sería: que se declarara la invalidez de los artículos que se están reclamando,

por extensión a todos aquellos relacionados con el sistema, y que en todo caso, con el criterio mayoritario que existe en este Pleno, se determine que deben emitir la legislación local, en términos de la Ley General y mientras la emiten, para efectos de no dejar sin regulación a este tipo de centros en Baja California, se apliquen las disposiciones de la Ley General ya vigente en estos momentos, con todas estas precisiones que son muy completas. Muchas gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Me ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Cossío Díaz. Sólo una cuestión antes.

Precisamente nosotros el cotejo lo hicimos con el estándar – digamos– más elevado que fue precisamente la Ley General, por eso, y le agradezco toda esta investigación de Normas Oficiales Mexicanas, de las que se prorrogaron por seis meses más, de la Norma de Emergencia, que fue prorrogada, que ya terminó su prórroga inclusive, nos acaba de ilustrar la señora Ministra Luna Ramos, con esta situación.

Simplemente nosotros dijimos: Esto es un sistema y una Ley General. Ya se expidió esta Ley General. Se tiene que atender a este sistema de Ley General, y un dato adicional —que por eso ahorita le voy a dar la palabra al señor Ministro Cossío Díaz— que quiero compartir con ustedes: El Congreso de Estado de Baja California, aprobó la Ley que Regula el Servicio de Guarderías en el Estado y Municipios de Baja California; sin embargo, el gobernador vetó dicha legislación, y en consecuencia, esta legislación todavía no está vigente. Esto fue en la Gaceta Parlamentaria del veinticuatro de octubre de dos mil trece —justo apenas hace algunos días—. Y por oficio número 0497168/68, que se recibió el nueve de octubre de dos mil trece, que remite precisamente el señor gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán, en su

calidad de gobernador, presenta precisamente las observaciones a este decreto en el que se aprobó la ley que regula, por parte del congreso, el servicio de guarderías en el Estado y municipios de Baja California, pero que dicha Norma no ha sido publicada; y por lo tanto, no se encuentra vigente a la fecha. Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo empiezo por decir que me parece muy importante lo que ha dicho la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que es importante que toda esta información que ella ha citado, se ponga en el proyecto. Tiene razón ella en cuanto a que el jueves veintisiete de mayo de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta NOM que ella ha identificado, EM-001-SSA3-2010, de asistencia social, y efectivamente en el Diario Oficial del veinticinco de noviembre del dos mil diez se dio una prórroga, y en términos de su artículo Primero Transitorio, esta norma se extendió hasta seis meses.

De forma tal que actualmente esta NOM, es una mala situación, que no tengamos como país una NOM en esta materia, pero creo que la NOM no está en vigor, porque sería tanto como que nosotros a juicio de estar juzgando cierto tipo de cuestiones, desde luego graves, pues extendiéramos la vigencia de las normas por sobre lo que dispone la Ley de Metrología y Normalización, que creo que esto no lo podríamos hacer.

En segundo lugar, creo que aquí hay un asunto importante. Como todos sabemos –la señora Ministra Luna lo ha dicho–, lo que dispone el artículo 73, no en la fracción XXIX, p), sino en la XVI, acerca de cómo está constituido el sistema de salud mexicano, no deja de ser un modelo, lo digo con el mayor respeto, sumamente extraño. En el artículo 3º se dispone o se establece el catálogo de lo

que es la salubridad general, y en el artículo 13 de la propia ley se distribuye esa salubridad general, en un apartado “A” diciendo lo que le corresponde a la Federación, y en un apartado “B” lo que le corresponde a las entidades federativas.

Creo que el tema al que nos estamos refiriendo aquí, de este tipo de guarderías y de estancias, tiene expresión en la fracción IV, del artículo 3º, toda vez que se trata de atención materno infantil, y en la fracción XVIII que se refiere a la asistencia social.

Si vamos al apartado “B” del artículo 13, al Estado le corresponde organizar, supervisar, evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones IV y XVIII; es decir, esta es una materia que en principio debe corresponder a las entidades federativas.

¿Pero cuál es el problema que yo observo aquí? Que creo que la demanda que se nos planteó por la Comisión de Derechos Humanos, ataca de frente el problema que está en la Sección Undécima, artículo 147 y siguientes, que se refiere a los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, pero no ataca el problema del Capítulo Décimo Primero que se refiere a las autorizaciones, revocaciones y certificados.

Entonces, cuál es la distinción que yo hago. En los artículos 147 y siguientes, y en particular en el 147 Bis 1 y 147 Bis 2, se dice lo siguiente: “La Secretaría de Salud –desde luego la del Estado– para otorgar autorización sanitaria, para el funcionamiento del centro de desarrollo infantil deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes”. Y en el 147 Bis 2 dice: “La Secretaría de Salud, para otorgar autorización sanitaria para el funcionamiento en la Estancia Infantil Familiar, deberá comprobar que el solicitante satisface los siguientes requisitos:”

El artículo 149, que está ya en otro tema dice: “La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado, permite a una persona física o moral la relación de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta ley, normas oficiales mexicanas y de más disposiciones aplicables.

Y en el artículo 153 dice: “Requieren de licencia sanitaria. Fracción X. Los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares”, lo cual fue reformado el trece de noviembre de dos mil nueve. ¿Qué es esto lo que me parece que se genera? Que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2, lo único que se está estableciendo son requisitos que en principio son de la competencia municipal, que tienen que satisfacerse ante la autoridad municipal; ¿qué se tiene que satisfacer? Tener una autorización de uso de suelo, contar con un título de propiedad o documento, tener un plano arquitectónico de instalación, un certificado de aprobación de dispositivos o sistemas de seguridad, una autorización de cupo máximo de personas, tener una autorización de ocupación del inmueble, tener un reglamento interior; esto para los centros de desarrollo infantil. Y para las instancias infantil familiar, contar con título de propiedad, contar con certificado, contar con estudios mínimos de primaria, yo creo que es difícil que un centro tenga estudios mínimos de primaria, pero así dice la ley; tener identificación oficial, registro federal de contribuyentes, constancia, nomenclatura, etcétera.

Entonces, estos son requisitos que el ayuntamiento tiene que haber verificado para que se siga tramitando el proceso de autorización sanitaria, el proceso de autorización sanitaria no está agotado en eso, creo que son dos cosas diferenciadas.

Ahora, la pregunta entonces que aquí me parece importante es ésta: ¿Con esta Norma Oficial Mexicana, que no está establecida, es posible que la Federación le exija a los municipios determinado tipo de requisitos cuando otorguen estos elementos o certificados que a su vez van a ser materia de la autorización sanitaria? Lo voy a poner de otra forma: En la autorización sanitaria no me cabe la menor duda que tiene toda la razón la Ministra Luna Ramos, con esta NOM o con cualquier otra se tienen que satisfacer todos estos requisitos, sin duda ¿por qué? Porque dice al final: Con las modalidades que determine esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables; desde luego, yo quiero una autorización sanitaria, hago mi solicitud; qué llevo a mi solicitud. Primero. Todos estos requisitos que el ayuntamiento me dijo que sí bien, autorización, etcétera; adicionalmente tengo que satisfacer todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero la pregunta es: Por qué serían inválidos estos preceptos si son de la competencia del ayuntamiento, si simplemente son vehículos y simplemente son instrumentos que yo tengo que acreditar ante la autoridad sanitaria, para que la autoridad sanitaria considerando otros elementos que son los de la NOM esté en posibilidad de darme la autorización, este para mí es el problema.

Creo que entrar nosotros a decir que estos artículos 147 Bis, 1 y 2, me parece incorrecto, ¿por qué? Porque sería tanto como decirle a la autoridad municipal que no puede hacer este tipo de cosas en materia de uso de suelo, o título de propiedad, plano arquitectónico, etcétera; creo que lo que plantea la señora Ministra es muy importante y se puede recomponer en el proyecto, decir: Estos artículos son o están satisfaciendo condiciones municipales mínimas, quién tiene el catastro, quién tiene las autorizaciones, quién verifica usos de suelo, nomenclaturas, calles, pues el ayuntamiento es una competencia del artículo 115, propia del ayuntamiento. ¡Ah! pero eso no significa que la Secretaría de Salud

del Estado pueda dar sin más una autorización sanitaria, en esa autorización sanitaria tendría que verificar todos y cada uno de los elementos que estén en la Ley General de Salud, y en lo que sería muy deseable que existiera en ésta y en otras materias en tema de salud las normas oficiales correspondiente.

Pero creo que mezclar las dos cosas me cuesta trabajo votar en este sentido, creo que mezclar las dos cosas, -insisto- sería tanto como que nosotros generáramos de aquí los contenidos que finalmente van a estar en la NOM, y se los impusiéramos a la autoridad municipal prácticamente; la autoridad municipal, creo -insisto— que hace un palomeo de las cosas que están: Entrega de certificados, números, etcétera, como autoridad municipal, la autoridad sanitaria, Secretaría de Salud del Estado de Baja California tiene que tomar en cuenta esos requisitos que recibió en un expediente, que están certificados por el ayuntamiento y su competencia natural, más todo el conjunto de cosas que están establecidas.

En la Norma Oficial Mexicana que citó la Ministra Luna Ramos, hace un momento, hay un capítulo de infraestructura, y dice el Capítulo VI: Infraestructura. Los servicios de asistencia social los niños y niñas, adolescentes, deberán cumplir de conformidad con la mínima para cada aspecto lo siguiente: Área física con dimensiones suficientes acorde a los servicios que se proporcionen y al tamaño del establecimiento y espacio; organización física y funcional que contemple la distribución de áreas, área física para llevar a cabo actividades administrativas, de recepción y un vestíbulo de acuerdo a la capacidad del establecimiento y espacio, área de alimentación, área común para el desarrollo, sala de atención con cunas o colchonetas, mesas y sillas infantiles, etcétera.

La pregunta es: ¿Estos servicios de infraestructura le corresponde verificarlos al ayuntamiento? Yo creo que no, estos servicios de infraestructura le corresponde verificarlos a la Secretaría de Salud

del Estado. ¿Cuándo? Cuando otorga la autorización sanitaria, pero previamente a esa autorización sanitaria se tuvieron que haber satisfecho los requisitos que prevé la propia Ley de Salud del Estado con base en los cuales el ayuntamiento dio estos elementos.

Yo creo, señora Ministra Presidenta, que estos elementos que pone en la mesa la señora Ministra Luna Ramos se podrían complementar, es una propuesta que podría ser para hacer esta diferenciación competencial, el ayuntamiento hace lo que tiene que hacer en términos de la ley, y todo lo demás y eso sí lo tendríamos que decir, lo tiene que hacer. ¡Claro! El problema que tenemos hoy es que no hay Norma Oficial Mexicana, y eso es muy importante lo que dice la señora Ministra, pero que, con todo respeto, no es culpa de esta Suprema Corte que se haya dado sólo una prórroga de seis meses; yo en ese sentido creo que se pueden hacer importantes adecuaciones al proyecto, pero no vería por qué tendríamos que declarar la invalidez del sistema. Muchas gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor Ministro Cossío. Yo creo que está muy puesto en razón tanto lo que acaba de decir la señora Ministra Luna Ramos, como lo que dice el señor Ministro Cossío; es decir, en este régimen de concurrencia y de competencias, establecer, precisamente a través de esta normativa, qué le corresponde al municipio, qué le corresponde al Estado para emitir la autorización de salubridad, de salud, y qué le corresponde a la Federación en razón de las Normas Oficiales, y obviamente, el marco normativo que tenemos, que es precisamente esta Ley General. Yo creo que esto se podría ajustar y decir como lo es, que esta Norma de emergencia ya no está en vigor, debido a que ya fenecieron también los seis meses de prórroga que como lo dijo la señora Ministra muy atinadamente, y no tenemos una nueva Norma Oficial Mexicana, tampoco se podría

producir desde aquí la Norma Oficial Mexicana, por supuesto, ni tampoco decir nada al respecto, pero hablar de este sistema de competencias, de concurrencia y obviamente, lo que decía el Ministro Cossío, en el ámbito de competencia del propio Municipio, qué le correspondería al Estado y finalmente a la Federación. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señora Ministra Presidenta. Justo siguiendo el hilo de lo que usted dice, y de lo que ha señalado el señor Ministro Cossío, es por eso la propuesta, si lo que se hace es invalidar las normas y el sistema, y precisamente pedir que se adapten a la Ley General, no a la Norma Oficial Mexicana, la Norma Oficial Mexicana es una norma que tiene una naturaleza jurídica distinta, es una norma técnica que se emite de manera totalmente diferente, y esa nunca ha sido como bien lo dijo el señor Ministro Cossío, mi intención, pedir que nosotros le demos contenido, esto tiene un procedimiento totalmente diferente, sino que para mí lo importante es, en esas especificaciones que hace el señor Ministro Cossío, y usted ahora muy atinadamente, en el sentido de decir: Hay que especificar qué le corresponde al Municipio, qué le corresponde al Estado, esto ya lo determina la Ley General, y lo que le está diciendo en su Transitorio es: Tú legislación local adáptala a esto, por eso mi propuesta, por eso mi propuesta en suplencia de queja, porque evidentemente no es ese el argumento que se está planteando, así lo señaló el señor Ministro Cossío y usted, y estoy totalmente consciente de esto, en suplencia de queja, tomando en consideración la trascendencia de la regulación de este tipo de centros, tomando en consideración esta situación y la orden expresa en el transitorio de que tenían que adecuar su normatividad, por eso mi propuesta de invalidar el sistema, el sistema para que se vean obligados justamente a regularla pero ya con base en la Ley General, estableciendo esta

distribución de competencias que ya se determinó por el constituyente permanente a través de la Ley General; y entonces, en tanto se llega a esta aplicación, bueno, mientras tanto puede extenderse la aplicación de la Ley General que es muy completa en todas estas disposiciones, y en donde se está especificando claramente qué corresponde al municipio, qué al Estado, qué a la Federación, y desde luego también le deja la parte correspondiente a la Norma Oficial Mexicana, cuándo, pues cuando se emita, o cuando en un momento dado se establezca, o se prorrogue, o lo que determinen, pero para mí lo importante es que la legislación quede prácticamente adaptada a lo que es la Ley General, que además es a lo que está ordenando el transitorio respectivo. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias a usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Valls, y después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señora Ministra Presidenta. Si bien el proyecto que se nos presenta examina cada uno de los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como promovente, mi posición que va en la misma línea que la Ministra Luna Ramos, es en lo general en contra de la consulta por las siguientes razones; primero, considero que el estudio debió abordarse bajo el argumento que maneja la accionante, que se dirige a demostrar una violación mucho más de fondo, relacionada con los derechos a la vida, la salud, y la integridad de los niños al interior de las guarderías, en el sentido que no se garantiza en la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, la adopción de medidas que aseguren la adecuada protección de los menores. De esta forma, desde mi punto de vista, asiste la razón a la promovente, puesto que de inicio la ley que se impugna no tiene por objeto regular el

servicio de guardería, sino se refiere concretamente a la autorización sanitaria que debe expedir la Secretaría de Salud, que es solo una de varias autorizaciones que deben obtenerse para el funcionamiento de una guardería.

Ahora bien, al efecto considero relevante señalar que la previsión de tales normas en la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, se enmarca esta previsión dentro de las atribuciones que se otorgan a las entidades federativas en materia de salubridad local y control sanitario, respecto de establecimientos y servicios que realizan actividades relacionadas con la salud humana.

Por lo tanto, si bien el Legislador local está facultado para regular el servicio de guardería, debe satisfacer los estándares de protección que impone el interés superior del niño, derivado de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo octavo de nuestra constitución, 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que advierto no ocurre en este caso, pues de la lectura de la Sección Décimo Primera del Capítulo Décimo de la citada Ley de Salud Pública local, en que se contienen los artículos impugnados, advierto que ésta no se limita a cuestiones propiamente de salubridad sino comprende diversos aspectos relacionados con la operación de las guarderías, tales como programas de capacitación para el personal, con el fin de mejorar la calidad en la prestación de los servicios, esto en el artículo 147 Bis 10, así también la verificación de que la construcción, el equipamiento, los sistemas de seguridad y prevención de siniestros, los espacios y características arquitectónicas, los servicios hidráulicos, eléctricos, de gas, de personal, entre otros, cumplan con la ley, con los Reglamentos y con las Normas Oficiales Mexicanas; esto en el 147 Bis 11.

También menciona la creación, integración y atribuciones de un Consejo Consultivo para los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, como órgano de consulta encargado de formular acciones entre los sectores público y privado, para el mejor funcionamiento de estos establecimientos, esto en los artículos 148 Bis a 148 Bis 4.

Incluso, menciona los requisitos que se exigen en los artículos 147 Bis 1 y Bis 2, que se impugnan, se refieren a cuestiones ajenas a la salubridad, y se relacionan más bien con temas de uso de suelo, protección civil, competencia y capacitación del personal, etcétera.

En esa medida, estimo que desde la iniciativa que derivó en la reforma y adición de los preceptos que integran esta sección de la ley, se incurre en el error de pretender regular el servicio de guardería en un ordenamiento relacionado con el derecho a la protección de la salud de las personas, el acceso a los servicios de salud, proporcionados por las dependencias y entidades estatales, y la prestación de los servicios de salubridad general, pero con incidencia parcial en el tema de guarderías, en el que convergen distintas materias.

Esta indebida regulación del servicio de guardería, trasciende a la mera ubicación de las disposiciones relativas en un determinado ordenamiento, pues como señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su acción, resulta insuficiente para asegurar una protección adecuada de los menores al interior de estos establecimientos.

Al respecto, contrario a lo señalado en el proyecto, yo estimo que la deficiente regulación de las guarderías a nivel local, no puede entenderse subsanada con la interpretación sistemática de la Ley de Salud Pública de Baja California con otros ordenamientos, como

la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil.

Si bien es cierto que en la regulación de las guarderías no puede tenerse en cuenta lo dispuesto en un solo ordenamiento, ni tampoco pretenderse que en éste se contenga todo lo relacionado con estos establecimientos, también es cierto, que la citada Ley General en sus artículos Quinto y Sexto Transitorios –como ya lo decía la señora Ministra Luna Ramos– dispuso que las entidades federativas contarían con el plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a dicha Ley General, así como para realizar las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los centros de atención, a partir de que ésta entrara en vigor el veinticinco de octubre de dos mil once.

En este sentido, aun cuando la referida Ley General es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional, existe un mandato expreso para que los legisladores de las entidades federativas, ajusten la normativa estatal correspondiente a las disposiciones de dicha Ley General, con objeto de homologar las condiciones de operación del servicio de guardería en todo el país; y con ello, erradicar las causas y circunstancias estructurales que propiciaron la lamentable tragedia ocurrida en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, y resguardar de manera efectiva: la vida, la salud, la seguridad y la integridad física y mental de los menores, como sujetos de atención y cuidado en dichos establecimientos.

De este modo, al no garantizarse en el orden jurídico de Baja California los estándares de protección reforzados que impone el interés superior del niño, derivados de las medidas que establece la

Ley General en cuestión, se vulnera lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo octavo de nuestra constitución; 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en mi opinión, lo procedente frente a la violación constitucional en que se incurre es: Primero, invalidar no sólo los preceptos que se impugnan, sino toda la Sección décimo primera del capítulo décimo de la Ley de Salud Pública de Baja California, que en los diecinueve artículos que la integran pretende regular el servicio de guarderías a nivel estatal. Segundo, ordenar al congreso local que a la brevedad adecue su legislación, ya sea expidiendo una ley en particular o ajustando los ordenamientos sobre materias que convergen en la regulación de las guarderías, a la Ley General. Tercero, precisar que en tanto lo hace, se entenderá que para el funcionamiento de una guardería en el Estado se tendrán que satisfacer los requisitos previstos en dicha Ley General y demás disposiciones aplicables, como Normas Oficiales Mexicanas. Muchas gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor Ministro Valls Hernández. Para unas precisiones el señor Ministro Cossío Díaz y después el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Arturo Zaldívar que han pedido el uso de la palabra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La demanda se presentó el catorce de diciembre del año dos mil nueve. La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil se presentó el veinticuatro de octubre de dos mil once, se aprobó; entonces, yo creo que tiene razón el proyecto en esto. Dice ahorita el señor Ministro Valls Hernández: “Vamos a anular toda la sección undécima”, muy bien, cuál es la razón de anularla, porque sólo se establecen los requisitos de la competencia municipal para otorgar usos de suelo, etcétera, ¿dónde va a estar establecida esa competencia municipal, para hacer lo propio de catastros, registros, autorizaciones de bomberos, etcétera?

Yo insisto, creo que estamos confundiendo y confundiendo gravemente dos cosas: lo que puede hacer el municipio, tiene que hacer en el ámbito de sus funciones con lo que le corresponde hacer a la Secretaría de Salud del Estado.

El artículo 149, dice: “Que la autorización se otorgará con los requisitos y las modalidades que determine esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables”, yo creo que las demás disposiciones aplicables –con toda franqueza– son las del capítulo octavo y las del capítulo noveno de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención. Cómo observo yo el procedimiento, supongamos que alguien quiere abrir un centro o una estancia, qué es lo que lleva, un expediente en donde tiene satisfechos los requisitos de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2, lleva una autorización de uso de suelo –que sólo la puede dar el Municipio– tiene un título de propiedad, tiene un plano arquitectónico, cuenta con un certificado, etcétera, lleva esa carpeta esta persona a la oficina de la Secretaría de Salud, no por ello le dan la autorización, tiene que satisfacer el resto de los requisitos, ¿Cuáles son el resto de los requisitos? “Los Centros deberán contar con un programa interno de protección, el cual deberá contener por lo menos el ámbito de competencia y responsabilidad, etcétera”, artículo 41. “Artículo 42. Los Centros deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las Entidades y el Distrito Federal”, sigo leyendo: “Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros, se deberá definir la ruta de evacuación, etcétera”, son dos expedientes los que se llevan: Uno, simple y sencillamente con las autorizaciones municipales, y otro el que se desahoga ante la Secretaría de Salud, sería muy deseable que hubiera la NOM por el grado de especificidad de la NOM, pero si hoy no hay NOM, yo creo que no podría la autoridad sanitaria del Estado de Baja California no

observar lo que dice el capítulo octavo de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; el octavo, referido a medidas de seguridad y protección civil; y el noveno, a las autorizaciones, en las autorizaciones, el artículo 50 dice: –entre otros– “Que los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley, y los requisitos siguientes:

1. Presentar la solicitud en la que al menos se indique.
2. Contar con una póliza de seguro.
3. Contar con un reglamento interior.
4. Contar con manual técnico administrativo.”

La percepción que yo tengo es que la Comisión de los Derechos Humanos confundió las partes con el todo ¿por qué? Porque pensó que la autorización dependía de lo que estuviera en el artículo 147 Bis y siguientes, cuando el artículo 147 Bis no se refiere a la autorización, se refiere a ciertos requisitos que se tienen que satisfacer para la autorización. El 149 se refiere a la autorización, y el 149 nos remite a esta ley, si no se satisfacen –y ésta es una condición operativa– los requisitos de esta ley, más los requisitos del 147 y el 147 Bis, no se puede otorgar la autorización, no dudo que las otorguen en algunos lugares, ese es un problema fáctico, muy desafortunado, como lo vivimos en otros momentos y en otros casos, pero esa es una cuestión distinta, creo que aquí tiene sentido la complementariedad, lo que me parece importante es que el proyecto se haga cargo de estos elementos, y presente esta condición de complementariedad, pero, si en este momento declaramos inválidas las disposiciones de la Ley del Estado, lo único que hacemos es impedir que el municipio realice sus

atribuciones normales, que tienen que ver con nomenclaturas y una serie de cosas ¿por qué? Porque se está presentando –lo digo muy respetuosamente– la confusión entre requisitos para lograr la autorización, con la autorización misma que está complementada acá- Yo en ese sentido, sigo estando de acuerdo, ya dijo la señora Ministra que tomará en cuenta varias condiciones –para efectos– con el proyecto, desde luego complementado y redondeado. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Cossío. El señor Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como hemos visto hay desde luego observaciones muy importantes y modificaciones normativas –como la que nos hizo ver la señora Ministra Luna Ramos– respecto no sólo de la NOM y su validez, sino también de la expedición de la nueva Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, entiendo que desde cualquier manera, tendrán que tomarse en cuenta estas disposiciones, la validez o no de la NOM que estaba aplicable cuando se presentó la demanda, y estas nuevas disposiciones.

Hay dos planteamientos, el de la Ministra Luna –entiendo yo– en el sentido de que como esta norma ya establece todas las reglas concretas, y la obligación del Estado aún no se ha satisfecho con la normatividad que debió expedir por las razones que fueran, todas estas disposiciones de este sistema ya no tendrían sentido ni quizá validez. El Ministro Cossío, por el contrario, nos dice que además de estas normas, las normas de esta nueva Ley General de Prestación de Servicios pudieran ser complementarias de las normas que ahora se están impugnando, y que pudieran establecer

requisitos distintos, por ejemplo: En el ámbito de aplicación municipal, respecto de la expedición de autorizaciones para el funcionamiento, sin perjuicio de cumplirse también con las de la Ley General, todo esto, y por el comentario que usted hizo señora Ministra Presidenta y ponente, creo que sería muy importante que se introdujeran en el proyecto, se tomaran en consideración y se estudiaran desde estas perspectivas que se han sugerido por los señores Ministros y que se puedan sugerir en un futuro, pero yo creo que es importante que para que podamos votar el proyecto se introduzcan específicamente las consideraciones que usted estime apropiadas para que podamos tomarlas en cuenta y podamos pronunciarnos al respecto, porque con toda honestidad yo quisiera encontrar las disposiciones y las normas involucradas en la argumentación de un proyecto concreto. Ésa sería mi sugerencia, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. El proyecto parte de la base, tiene una tesis central en que establece que la ley impugnada no es vaga ni escasa porque se tiene que complementar con todo el ordenamiento normativo, reglamentos, otro tipo de disposiciones etcétera. Yo, con absoluto respeto, no comparto este planteamiento y mi posición se acerca mucho a la que ha manifestado la señora Ministra Luna Ramos.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, llamada “Ley 5 de junio” y que por brevedad le llamaré Ley General de Guarderías, es un instrumento normativo muy importante que deriva de una de las peores tragedias que ha vivido el país: El incendio de la “Guardería

ABC”; consecuentemente, en este tema no podemos tener vacíos interpretativos ni vacíos normativos, tenemos que ser muy estrictos y lo cierto es que la Ley General de Guarderías obliga en esta atribución concurrente, a que los Estados ajusten su normatividad estatal al contenido de la Ley General. La Ley General de Guarderías dice lo siguiente en el artículo 4º, cito: “Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente ley”, fin de la cita.

Transitorios, cito: Quinto. “Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia, o adecuar las ya existentes, conforme a la presente ley, a partir del día siguiente de que entre en vigor este decreto.”

Sexto. “En un plazo de un año, a partir del día que entre en vigor este decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, en el orden federal y estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los centros de atención”, fin de la cita.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, no hay duda de que la legislación del Estado debió haberse adecuado a esta Ley General de Guarderías, lo que no ha realizado. La Ley General de Guarderías tiene un estándar mínimo, no es un estándar máximo, lo dice la propia ley; sin embargo, lo cierto es que la Legislatura estatal no ha cumplido con esta obligación de la Ley General, de adecuarse a los requisitos mínimos, que son mínimos de acuerdo al artículo 49 de la propia Ley General.

Me parece que la Ley General de Guarderías, en los artículos 41 y siguientes, que hablan de las medidas de seguridad de protección civil y luego en el capítulo siguiente, el artículo 50 y sucesivos de las autorizaciones, prevé una serie de requisitos muy puntuales en atención al interés superior del niño, y estos requisitos puntuales, no pueden dar lugar a interpretación, a subjetividad, a complementariedad, a opinabilidad de qué es lo obligatorio, qué no es lo obligatorio. Creo que la materia es muy clara: Se trata de proteger a los niños que están en guarderías, que es un fin superior. Se dice por ejemplo en el proyecto, que la materia de construcciones es municipal, de acuerdo al artículo 115, por supuesto; sin embargo, la materia específica de prestación de servicio de guarderías, que es materia concurrente que se coloca en una intersección entre materias, como salubridad general y protección civil, las Legislaturas locales tienen la obligación de legislar en concordancia con la Ley General.

El artículo 42 de la Ley General de Guarderías prevé específicamente qué tipo de instalaciones: Hidráulicas, eléctricas, contra incendios, gas, telecomunicaciones especiales, tendrán que haber, de acuerdo a Reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Consecuentemente, es el Congreso General y las Legislaturas de los Estados, los que tienen la obligación de establecer los requisitos específicos en esta materia que no se pueden dejar a discrecionalidad de la competencia de los municipios en otros temas. Cuando así se dejó, ya vimos las consecuencias, y lo que busca evitar la Ley General, es precisamente esto, y toda vez que en las normas impugnadas no se establecen los requisitos de protección civil en la materia que los municipios deberán tomar en cuenta para la operación de guarderías, me parece que estos preceptos son claramente inconstitucionales, al margen de Normas Oficiales Mexicanas y

demás, simplemente hay una obligación de la Ley General que está incumplida, y esta obligación que está incumplida debe tener consecuencias porque de lo contrario, estamos nosotros avalando que se pudiera tener un régimen de protección a los niños en guarderías inferior al que marca la Ley General de Guarderías. Por tanto, con todo respeto, yo estoy claramente por la invalidez de estos preceptos a la luz de la Ley General de Guarderías a la cual contradicen abiertamente porque los requisitos ni de lejos se asoman a los que exige ahora la Ley General de Guarderías. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias. ¿Alguno de ustedes quisiera hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señora Ministra Presidenta, yo quisiera saber si va a seguir el debate, por lo siguiente: me parece que efectivamente se ha introducido un tema que merece la mayor atención. Por otra parte, algunos de los señores Ministros se han pronunciado a favor del proyecto, pero solicitando —como lo mencionaba el señor Ministro Luis María Aguilar Morales— que se introduzcan una serie de argumentos que aquí se han vertido; tomar una decisión sobre un proyecto que va a tener ajustes importantes, y que inclusive, podría dar respuestas a las dudas bastante plausibles que aquí se han señalado por la señora Ministra, el señor Ministro, y algún otro Ministro en puntos concretos, el señor Ministro Valls Hernández también, me parece que sería conveniente reflexionar, si no, lo más conveniente es que este proyecto se retire para que la señora ponente a la brevedad posible, a la luz de todos estos argumentos que —insisto— creo que deben tener una ponderación profunda, lo presente ya con esa posición, sea sosteniendo el proyecto con lo que ella considere

conveniente agregar, modificar para sostenerlo o nos presente un proyecto con el sentido contrario que aquí se ha planteado.

En mi posición personal, honestamente creo que hay elementos que debemos ponderar con mucho cuidado. Me parece que aquí no se ha mencionado el Reglamento de la ley, hay un Reglamento de la ley bastante extenso que regula todos los aspectos en detalle, y que resulta obligatorio, en términos de la propia Ley General que me parece que también tendríamos que ver en qué medida puede abonar a sostener un sistema o no que no se ha reformado, yo he argumentado —como les consta en muchas otras ocasiones— que el legislador muchas veces no reforma ya porque considera que no es necesario; por supuesto nuestra obligación es analizar si esa determinación —por las razones que sean— se adecua constitucionalmente al orden jurídico que debe regir, pero al final del día pudiera llegarse a la conclusión de que con las disposiciones de la ley —como aquí se ha dicho— sumadas las del reglamento que —insisto— están muy desarrolladas en los aspectos de seguridad, y lo que debe cubrir cada uno de los centros a los que nos estamos refiriendo; eventualmente podríamos llegar a otra conclusión.

Honestamente, mi posición —en este momento— es que yo no tendría una posición definida porque creo que a la luz de los argumentos que se han vertido, a la luz de este tiempo transcurrido y las modificaciones jurídicas que ha habido, me parece que debe —en mi opinión— analizarse, y ver en blanco y negro un proyecto que pueda resultar de esto, que me parece que ya es muy claro, en dónde están las dos posiciones básicas, pero —insisto— nadie se ha referido al Reglamento, yo lo iba a hacer, tiene un desarrollo amplísimo en ese sentido, me estoy refiriendo a los contenidos, y si de alguna manera esto podría ser suficiente para considerar que la legislación estatal sigue siendo igual. Esa sería mi respetuosa sugerencia, yo pensaba hacerlo porque estábamos ya muy

avanzados, no sé si alguien más quisiera seguir debatiendo. Apoyando la propuesta que hizo el Ministro Luis María Aguilar originalmente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Antes del ir al receso, le voy a dar la palabra a la señora Ministra Luna Ramos, y antes decirles que por supuesto me haré cargo de todas las observaciones y todos los planteamientos que se han hecho verdaderamente importantes, interesantes, y antes de que volvamos a discutir el asunto, ya repartir un nuevo proyecto con nuevos ajustes, y ver si en este proyecto se ha tomado lo que ustedes han dicho en esta sesión, y hacerlo en blanco y negro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señora Ministra Presidenta. Una pequeñísima aclaración, como bien lo dijo el señor Ministro Fernando Franco, el Reglamento es completísimo, nada más que es de aplicación exclusivamente federal, y así lo dice en su artículo 1º, dice: “El presente ordenamiento tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, únicamente en lo que corresponde al ámbito federal”. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Yo me iría con esta reflexión. Creo que todas las intervenciones van obviamente dirigidas –inclusive la del Ministro Cossío, la del Ministro Zaldívar– a la obligación del Estado de expedir una norma que esté dentro de este marco normativo de la Ley General, independientemente de cuáles hayan sido las intervenciones y las posiciones de los señores Ministros, todas van encaminadas a que hay un artículo transitorio en la Ley General que obliga a las Legislaturas de los Estados a hacer adecuaciones y a expedir

normas de acuerdo a esta Ley General. Si les parece, vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Se reanuda la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta con el segundo asunto listado para el día de hoy, en virtud de que **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LISTADA BAJO MI PONENCIA, VA A SER RETIRADA PARA PRESENTARLES A LOS SEÑORES MINISTROS UN NUEVO PROYECTO CON LOS AJUSTES QUE HAN ELLOS OBSERVADO Y MANIFESTADO AQUÍ EN LA SESIÓN.**

Entonces, dé cuenta con el siguiente asunto, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 544/2012.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA 544/2012, SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor secretario. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la presentación por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, señora Ministra Presidenta. Estimadas señoras Ministras y señores Ministros, pongo a su consideración el proyecto de sentencia, la contradicción de tesis 544/2012, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones 508/2011, y 239/2012.

El tema central consiste en analizar si las Salas de esta Suprema Corte llegaron a interpretaciones contradictorias en torno a la procedencia del amparo directo en contra de una sentencia que no es recurrible desde el punto de vista legal o en contra de un acuerdo que desecha por improcedente un recurso no idóneo.

La Primera Sala sostuvo que la sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil se constituye en definitiva para efectos del amparo directo, cuando sea irrecurrible conforme al Código de Comercio, y a pesar de que se haya interpuesto una apelación y ésta se hubiera desechado.

Por su parte, la Segunda Sala determinó que es posible impugnar, a través del juicio de amparo directo, la resolución que desecha el recurso de revisión regulado en el artículo 198 de la Ley Agraria, al tratarse de una resolución que pone fin al juicio, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada.

En esta tónica, con la venia de la señora Ministra Presidenta, someto a su consideración, en primer lugar, los tres primeros considerandos del proyecto relativos a la competencia, legitimación y resumen de los criterios contendientes, para después hacer una presentación del estudio de inexistencia de la contradicción.

En los considerandos primero y segundo se señala que este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, y que la denuncia de la contradicción se realizó por un órgano legitimado, a saber, por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

En el tercer considerando se explican los criterios jurisprudenciales contendientes y se hace una transcripción de los mismos.

Señora Ministra Presidenta, si no tiene inconveniente, aquí me estacionaría para votar estos tres considerandos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora y señores Ministros, están a su consideración la aprobación, en su caso, de los considerandos primero, segundo y tercero, que como ya ha expresado el señor Ministro ponente, contienen los temas procesales, y el tercero ya el punto de contradicción.

¿Quedarían aprobados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
APROBADOS ENTONCES POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El siguiente tema, señor Ministro, ya el tema de la inexistencia de la contradicción que usted propone.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el considerando cuarto, que pongo a su consideración, propone declarar la contradicción de tesis como inexistente. La razón fundamental es que las Salas no adoptaron criterios jurídicos discrepantes en ningún tramo del razonamiento jurídico; por el contrario, arribaron a conclusiones semejantes respecto a la definición y características de las sentencias definitivas y de las resoluciones que ponen fin al juicio para efectos de la procedencia de un amparo directo.

Por un lado, la Primera Sala se pronunció sobre la definitividad de la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil de cierta cuantía; para ello, interpretó el supuesto de sentencia definitiva de la Ley de Amparo abrogada, y llegó a la conclusión de que aun cuando se interponga una apelación en contra de una sentencia que legalmente es irrecurrible, tal situación no provoca que la misma pierda su carácter de definitiva, y que por ende pueda ser materia de un juicio de amparo directo.

Por otro lado, la Segunda Sala resolvió que el acuerdo que desecha un recurso de revisión en materia agraria es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, y que por ello puede ser objeto de estudio a través de un juicio de amparo directo, a pesar de que la sentencia del Tribunal Agrario era irrecurrible conforme a la ley correspondiente; la razón fundamental fue que la materia del amparo sería únicamente verificar si en efecto tal sentencia agraria era o no irrecurrible.

En este sentido, el proyecto señala que ni la Primera Sala sostuvo que el acuerdo de desechamiento de un recurso carente de idoneidad fuera improcedente en el juicio de amparo directo, ni la Segunda Sala argumentó que la sentencia normativa irrecurrible perdiera su carácter de definitiva por haberse interpuesto un recurso; por el contrario, ambas Salas guardan los mismos criterios en cuanto a las características de definitividad de una sentencia que es legalmente irrecurrible y la procedencia del amparo en contra de un acuerdo que desecha un recurso no idóneo. Por todo lo anterior, se propone declarar como inexistente la contradicción de tesis. Es todo, señora Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Está a discusión el proyecto de contradicción de tesis y la propuesta de inexistencia de esta contradicción. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ¿Podría votarse en forma económica?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ENTONCES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN FORMA ECONÓMICA, SE RESUELVE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS COMO INEXISTENTE.

Señor secretario, ¿quiere dar cuenta con los puntos resolutivos y la votación, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señora Ministra Presidenta. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, que se refleja en el único punto resolutivo que indica:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA 544/2012, SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ENTONCES, HAY DECISIÓN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Se levanta la sesión, no sin antes citarlos para la próxima que tendrá verificativo el lunes once de la próxima semana, a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)